

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 31-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2013 00155</b>	Ordinario	ELKIN RAFAEL - MATIZ CORONADO	PORVENIR S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve: 1. Admitir la contestación de demanda presentada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. 2. Fijar el día 17 de julio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual.	30/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00201</b>	Ordinario	ANA LUCIA - ESTRADA ARIAS	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	Auto de Tramite el despacho ordena requerir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a Positiva ARL, para que allegue en el término improrrogable de 10 días y con destino a este proceso, la historia clínica de la señora ANA LUCIA ESTRADA ARIAS identificada con la CC No. 42498471 y demás documentos que fueron tenidos en cuenta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para emitir el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 42498471 de fecha 18 de abril de 2012 y 10462 del 25 de enero de 2011	30/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00396</b>	Ordinario	ARL - SURA	GUILLERMO ENRIQUE ARAUJO FLOREZ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 7 de septiembre de 2023, a las 2:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento	30/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00125</b>	Ordinario	WILSON RAFAEL - ZULETA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación el despacho resuelve: 1. 1. ADMITIR la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante. 2. 2. Apruébese la liquidación del crédito en la suma de \$22.285.882 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.	30/05/2023	
20001 31 05 003 <b>2021 00094</b>	Ordinario	YANETH HERRERA CHACON	ARL SURA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Declarar ineficaz el llamado en garantía que de Colfondos SA Pensiones y Cesantías a la Sociedad Seguros Bolívar por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. Fijase el día 4 de septiembre de 2023 a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS, de manera virtual	30/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2023 00101</b>	Ordinario	RUBI ELENA - CONTRERAS URDIOLA	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	30/05/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00103</b>	Ordinario	INGRITH YOHANA ARROYO OSPINO	SOCIEDAD LONDUAUTOS DE ANTIOQUIA S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	30/05/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00106</b>	Ordinario	PAULIA ISABEL CANTERO - OTROS	RICARDO LEON ARANGO PEREZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	30/05/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00109</b>	Ordinario	LUIS ALBERTO - BUSTAMANTE JAIMES	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	30/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2023 00110</b>	Ordinario	KATHERIN JANETH MAZZILLI ROMERO	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	30/05/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00111</b>	Ordinario	WILLIAN A.NAVARRO CHAVE	CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	30/05/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00137</b>	Ordinario	YADIRA - SOLORZANO CLEVER	COLPENSIONES	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA DEMANDA. SE REMITE OFICINA JUDICIAL.-	30/05/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-05-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Elkin Rafael Matiz Coronado  
Demandado: Porvenir S.A.Y Otros  
RADICACIÓN: 20001-31-05-03-2013-00155-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda efectuada en término por ARL SURA. Provea

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que, en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de demanda presentada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar el día 17 de julio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Ana Lucia Estrada Arias  
Demandado: Positiva ARL Y Otro  
Radicación: 20001-31-05-03-2015-00201 -00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

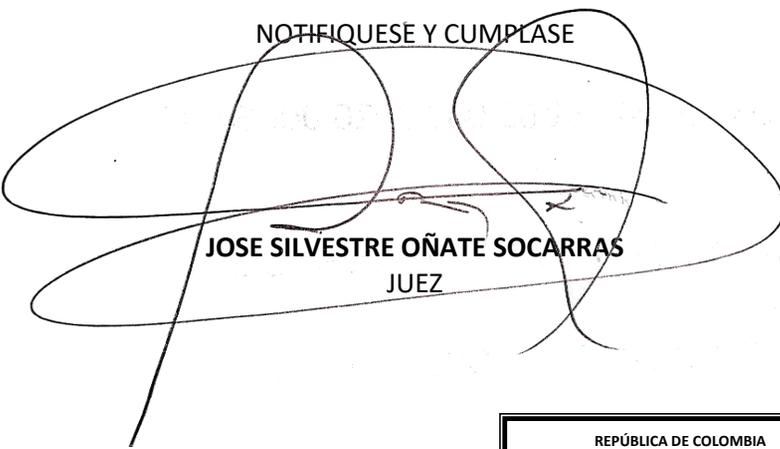
**AUTO:**

**Valledupar, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia celebrada el pasado 20 de febrero de 2017, requiérase a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez y a positiva ARL para que remita con destino a este proceso, la historia clínica y demás documentos que fueron tenidos en cuenta por esa junta para emitir el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 42498471 y 104622 respectivamente.

Por lo anterior, requiérase por secretaría a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a Positiva ARL, para que allegue en el término improrrogable de 10 días y con destino a este proceso, la historia clínica de la señora ANA LUCIA ESTRADA ARIAS identificada con la CC No. 42498471 y demás documentos que fueron tenidos en cuenta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para emitir el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 42498471 de fecha 18 de abril de 2012 y 10462 del 25 de enero de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: ARL SURA  
Demandado: Guillermo Araujo y Otros  
Radicación: 20001-31-05-003-2015-00396-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

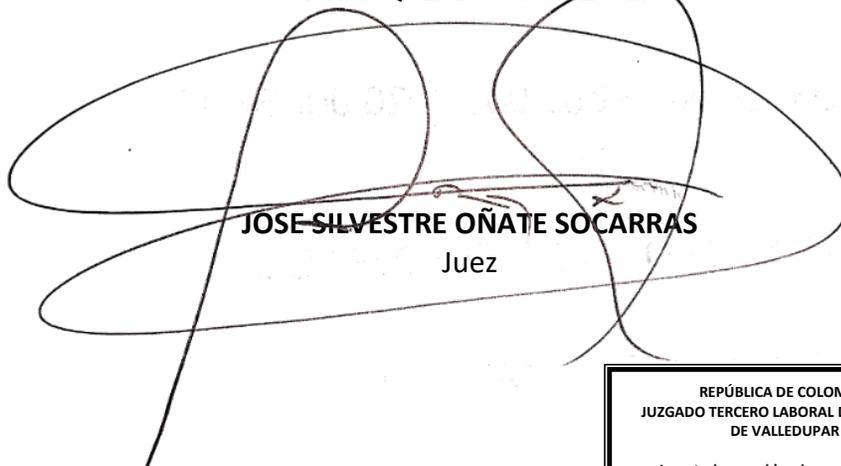
**AUTO:**

**Valledupar, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 7 de septiembre de 2023, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Wilson Rafael Zuleta González

Demandado: Colpensiones

Rad. 20001 31 05 003 2019 00125 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informando que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado, término dentro del cual la demandada presentó escrito de objeción. Así mismo le informo que el extremo demandante hizo solicitud de medida cautelar. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Mediante auto del 5 16 de enero de 2023 esta agencia judicial rechazó por improcedente las excepciones propuestas por la demandada, por consiguiente, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual la apoderada del extremo demandante presentó la siguiente liquidación:

<b>GRAN TOTAL A PAGAR DEBIDAMENTE INDEXADA</b>	<b>\$ 18,652,346.29</b>
<b>MAS COSTAS DEL PROCESO</b>	<b>\$ 2,908,526</b>
<b>MAS COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO</b>	<b>\$ 1,017,851</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22,578,723.29</b>

A su traslado, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” objetó la anterior liquidación del crédito atendiendo los argumentos que a continuación se describen:

- En primer lugar, asevera la demandada que la liquidación del crédito presentada por la parte actora incluyó los conceptos de costas procesales estos es la suma de \$2.908.526, sin tener en cuenta que mediante 424030000732442 de fecha 6/12/2022 dichas sumas de dinero fueron canceladas a la parte actora.
- En segundo lugar, que la apoderada de la parte actora en la liquidación crédito presentada omitió efectuar los descuentos obligatorios con destino al sistema de salud sobre las diferencias de las mesadas, monto que se encuentra estimado en \$2.900.186, por lo cual solicita sean descontados de la liquidación respectiva.

Por un lado, tenemos que efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el depósito judicial por la suma de \$2.908.526, identificado con el No. 424030000732442, consignado por la demandada para ser entregados a la demandante con ocasión de las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes y, que en efecto a la fecha ya fue entregado y cancelado a la parte actora a través de su apoderado judicial con facultades para recibir.

En lo que respecta a los descuentos en salud como deducciones retroactivas son aquellos que realizan las administradoras de pensiones a los pensionados por vejez de la mesada a partir de la fecha que se causó el derecho a recibir la prestación económica, esto es, desde que se adquiere el estatus jurídico. Lo anterior sustentado en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, independientemente de que el



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

pensionado o sus beneficiarios hayan o no gozado de los servicios de salud de manera real y oportuna por causas imputables a las Administradoras de Pensiones; por tanto, aceptará el despacho la objeción planteada por la demandada.

Por lo anterior, el despacho admitirá la objeción presentada por el fondo de pensiones demandado, pues de un lado se pudo constatar que las costas procesales fueron puestas a disposición de este juzgado de forma voluntaria por la demanda y canceladas al extremo demandante a través de su apoderado judicial y, de otro lado porque ha sido el legislador quien ha autorizado a los fondos de pensiones a efectuar dichas deducciones, por lo cual es procedente aceptar la objeción planteada, aceptando con ello la liquidación realizada y allegada de manera oportuna por la demandada tal como se vislumbra de la siguiente imagen y que arroja la suma de \$22.285.882.

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS	\$ 24.168.217	
Descuento al Sistema de salud	\$ 2.900.186	
Costas Ordinarias	\$ 2.908.526	Valor pagado con título 424030000732442 de 6/12/2022
Costas Ejecutivas	\$ 1.017.851	
Total crédito a pagar:	\$ 22.285.882	

Finalmente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y retención del remanente que tenga o llegare a tener la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con Nit 900.336.004, dentro del proceso ejecutivo que sigue María Lidubina Espitia contra Colpensiones, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20001 31 05 002 2014 00377 00 y que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

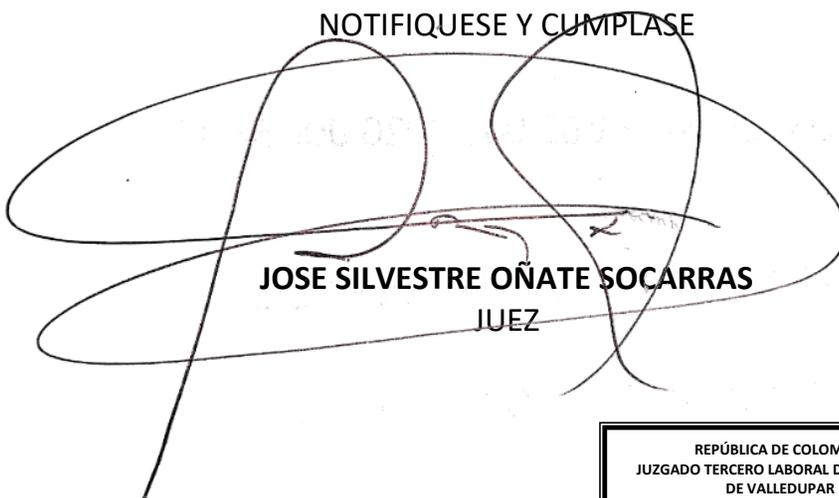
1. ADMITIR la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
2. Apruébese la liquidación del crédito en la suma de \$22.285.882 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado, así mismo ordénese por secretaria practicar la liquidación de las costas del presente asunto



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

4. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargado, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por María Lidubina Espitia contra Colpensiones, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20001 31 05 002 2014 00377 00 y que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.
5. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que en el presente proceso la liquidación del crédito se encuentra aprobada en la suma de \$22.285.882.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Yaneth Herrera Chacón  
Demandado: ARL SURA  
Rad. 20 001 31 05 003 2021 00094 00

Mediante providencia que antecede calendada el pasado 18 de abril de 2022, esta agencia judicial dispuso admitir el llamamiento en garantía presentado por la Colfondos SA Pensiones y Cesantías a la Sociedad Seguros Bolívar; no obstante, a pesar de haber transcurrido más de seis meses no se vislumbra dentro del expediente que las partes hayan realizado alguna actuación tendiente a obtener la notificación de la llamada en garantía, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Como es sabido el artículo 66 del CGP señala que el llamado en garantía cuenta con el término de seis (06) meses para comparecer al proceso, si vencido ese plazo máximo no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en el artículo 29 del CPTSS, con la sola objetiva contestación de la expiración del plazo el llamamiento será ineficaz.

Así las cosas, se tiene que el plazo para vincular al llamado en garantía es de seis (06) meses y vencido el mismo sin que se haya logrado la notificación no se dará trámite al mismo, trayendo con ello la ineficacia del llamamiento propuesto.

Pues bien, en el presente asunto se observa que a través de auto de fecha 18 de abril de 2022 se admitió el llamamiento en garantía de Colfondos SA Pensiones y Cesantías a la Sociedad Seguros Bolívar, notificado por estado No. 044 del 19 de abril de 2022, sin que a la fecha se observe dentro del plenario que las partes hayan realizado gestión alguna para lograr la notificación personal de la aseguradora en mención.

Por lo anterior, y como quiera que desde la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía hasta la fecha han transcurrido más de seis meses, hay lugar a que el despacho declare la ineficacia del llamamiento en garantía y continuar con el curso del proceso correspondiente.

Así las cosas, no le queda de otra al despacho que fijar el día 4 de septiembre de 2023 a las 3.30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia



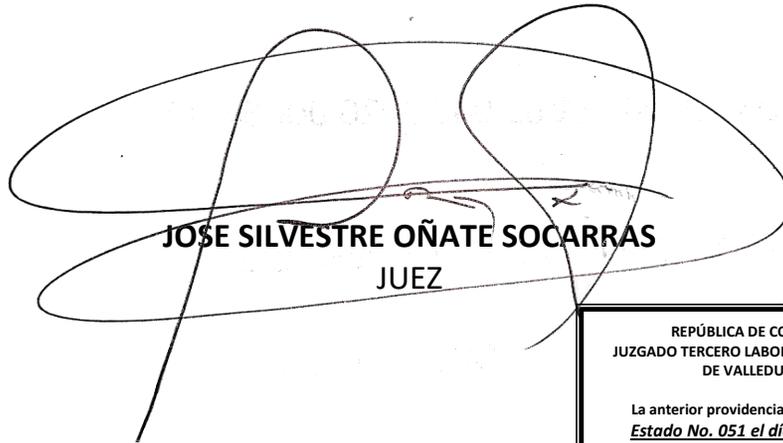
*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamado en garantía que de Colfondos SA Pensiones y Cesantías a la Sociedad Seguros Bolívar por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijase el día 4 de septiembre de 2023 a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Celia Patricia Daza Canales

Demandado: Clínica Buenos Aires S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00099-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., representada legalmente por FERNANDEZ DE CASTRO RODRIGUEZ MARIA MONICA; correo electrónico [gerencia@clinicabuenosaires.com.co](mailto:gerencia@clinicabuenosaires.com.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

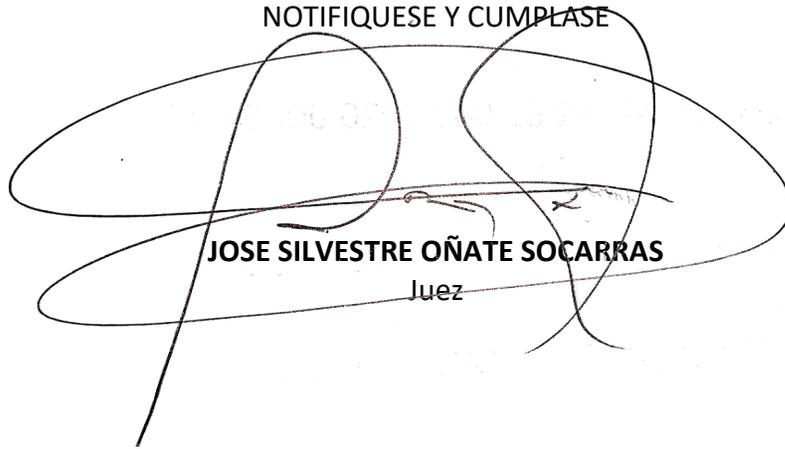


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: Téngase al doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Rubi Elena Contreras Urdiola  
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00101-00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que ha sido subsanada y, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por ADRIANA GUZMAN o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

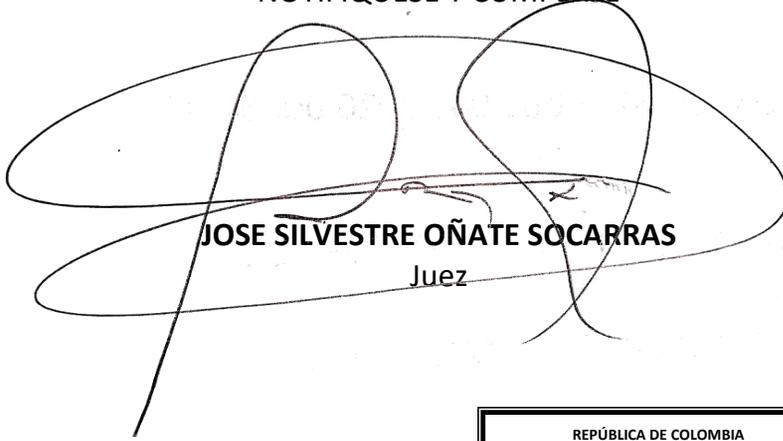


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconózcase al doctor JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ingrith Yohana Arroyo Ospino

Demandado: SOC. LONDUATOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00103-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente al demandado SOCIEDAD LONDUATOS DE ANTIOQUIA S.A.S., representada legalmente por su Gerente JHON FREDY LONDOÑO GALLEGO o quien haga sus veces; con correo electrónico [gerencia@londuaautos.com](mailto:gerencia@londuaautos.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Paulina Isabel Cantero y Otros  
Demandado: Ricardo León Arango Pérez  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00106-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada RICARDO LEON ARANGO PEREZ; en su condición de propietario del establecimiento de comercio TODO KRIOYO, correo electrónico rlarango@todokrioyo.com.co, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

**CUARTO:** Téngase a la doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, PAULINA ISABEL CANTERO, LOUNZAN LENIN RIVERA CANTERO Y OTROS, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 051 el día 31-05-2023**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Luis Bustamante Jaime  
Demandado: PORVENIR S.A. SEGUROS ALFA S.A.  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00109-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); Asimismo contra SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por SANDRA SOLORZANO DAZA; correo electrónico [servicioalclient@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalclient@segurosalfa.com.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcase a la doctora ANDREA MICHELE BRODMEIER PEREZ, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 051 el día 31-05-2023**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Katherin Janeth Mazzilli Romero  
Demandado: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00110-00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

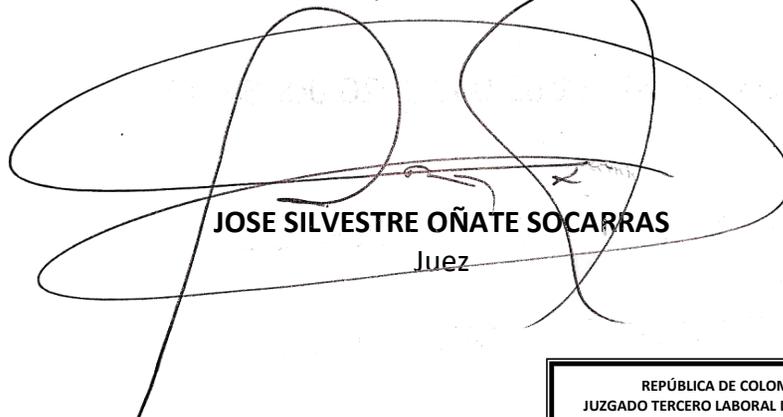
**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico [notificaciones@ingcc.co](mailto:notificaciones@ingcc.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 051 el día 31-05-2023**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Willyam Arturo Navarro Chávez

Demandado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00111-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

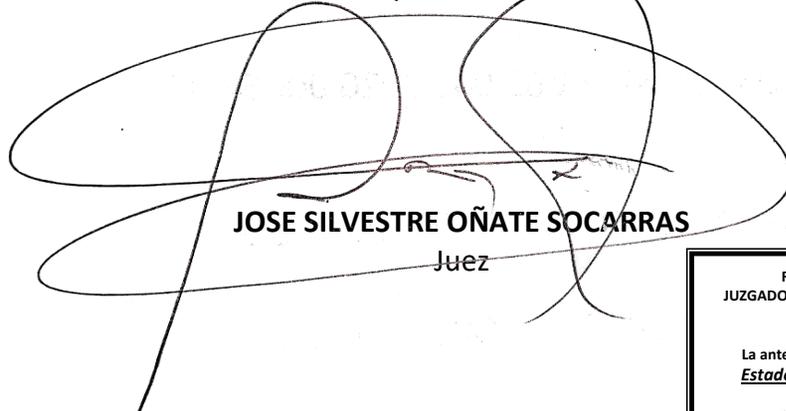
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., representada legalmente por JAIME ARCE GARCIA o quien haga sus veces, correo electrónico [presidencia@clinalauradaniela.com](mailto:presidencia@clinalauradaniela.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 30 de 2023

PROCESO: Ordinario Laboral  
Demandante: Yadira Solorzano Clever  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00137-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, la cual correspondió por reparto, observa el despacho que la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, corresponde a los tramites de un proceso contencioso administrativo, que pertenece a la Jurisdicción Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar.

Así las cosas, dispondrá el juzgado rechazarla de plano por falta de competencia territorial. En consecuencia, se ordena por secretaria remitir el libelo y sus anexos, a la Oficina judicial de la ciudad de Valledupar, para que se sirva someterlo a reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina judicial de la ciudad de Valledupar, para que se sirva someterla a reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 051 el día 31-05-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario